



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DARGY ELENA RODRÍGUEZ ORTEGA
Demandado: SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado: No. 2021-00519-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante DARGY ELENA RODRIGUEZ ORTEGA, actuando como agente oficioso del joven JESUS ANGEL ESCORCIARODRIGUEZ, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, DENEGÓ por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales SALUD y DIGNIDAD HUMANA.

I. ANTECEDENTES.

La señora DARGY ELENA RODRIGUEZ ORTEGA, actuando como agente oficioso del joven JESUS ANGEL ESCORCIA RODRIGUEZ, presentó acción de tutela en contra de SALUD TOTAL E.P.S., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales SALUD Y DIGNIDAD HUMANA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicito se sirva tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la protección especial de las personas con discapacidad física, sensorial y cognitiva, y a la seguridad social regida por el principio de la integralidad de mi hijo JESÚS ÁNGEL ESCORCIA RODRIGUEZ.

Ordenar a SALUD TOTAL E.P.S., asuma los costos del valor del transporte de mi hijo y de un acompañante, desde nuestra residencia ubicada en el barrio Ríos de Agua Viva, Soledad, Atlántico dirección Carrera 31 # 46B-36, hacia los lugares donde recibe atención médica y terapéutica como es el caso del Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza, ubicado en dirección Carrera. 42F #82-27, Barranquilla, Atlántico, y su posterior regreso a nuestra residencia.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el joven JESÚS ÁNGEL ESCORCIA RODRIGUEZ tiene 22 años de edad diagnosticado antes de los cinco años con AUTISMO, EPILEPSIA REFRACTARIA, RETARDO MENTAL SEVERO, ESQUIZOFRENIA, Y CEGUERA CONGÉNITA.

T-2021-00519-01

Afirma que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S, como beneficiario de su padre JESÚS ESCORCIA CASTRO.

Manifiesta la actora que la EPS SALUD TOTAL, niega a su hijo JESÚS ÁNGEL ESCORCIA RODRIGUEZ, el servicio de transporte para la aplicación de terapias, conforme a fórmula, en las historias clínicas de neurología y psiquiatría, consta recomendación médica de transporte debido a su condición de epilepsia, ceguera, comportamiento por el autismo, Además recibe controles de citas médicas, estudios, los cuales son realizados en Barranquilla, para los cuales también es necesario el transporte.

Sostiene que el joven tiene medicación de KEPBRA, URBADAN, VALCOTE, los cuales a veces no son autorizados como lo prescribe el médico.

Solicita que el tratamiento de rehabilitación neuropsicológico completo sea dirigido a la IPS Centro de Estimulación Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza, ya que él conoce las instalaciones de esa IPS y debido a su problema de ceguera adaptarse a otro espacio le puede ser contraproducente.

Expone que actualmente JESUS ANGEL recibe sus terapias a través de la IPS Centro de Estimulación Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza, sin embargo, no ha podido asistir debido a que este centro se encuentra ubicado en Barranquilla, cuando el sitio de nuestra residencia está ubicado en el municipio de Soledad, lo cual es un gasto que afecta la economía familiar.

Expresa que en febrero del año en curso presentó un derecho de petición ante SALUD TOTAL E.P.S., solicitando a la entidad que asumiera el valor del transporte, por el cual no obtuvo respuesta.

Señala que el único ingreso de su familia es el padre de su hijo quien devenga un salario mínimo legal vigente, del cual dependen sus dos hijos y ella. No trabaja porque es la persona encargada de cuidar a JESUS ANGEL, llevarlo a sus citas, controles, y antes llevarlo a sus terapias, lo que ocupa todo el día.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 22 de octubre de 2021, DENEGÓ por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales SALUD Y DIGNIDAD HUMANA, a la accionante DARGY ELENA RODRIGUEZ ORTEGA, al considerar que de las pruebas allegadas, lo solicitado por la accionante no hace parte del plan de beneficios en salud, puesto que para que sea posible el suministro de transportes, es preciso indicar que al no existir una orden con destino a un prestador en lugar distinto al del domicilio del usuario, no es posible amparar tal beneficio, y en tal caso, este rubro debe ser asumido por la familia.

T-2021-00519-01

Se evidencia además que el joven JESUS ANGEL ESCORCIA RODRIGUEZ se encuentra afiliado en el régimen contributivo como beneficiario de su padre esto significa que si existen reporte de ingresos o demuestra capacidad económica.

Fluye entonces en lo que respecta a la pretensión de la accionante, no está llamada a prosperar en razón a que dicha responsabilidad no está contemplada dentro del Plan de Beneficios en Salud y no cuenta con orden médica. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la Resolución 2481 de 2020, dado que estos no se consideran servicios de salud, razón por la cual las EPS-S no se encuentran obligados a suministrarlos.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico; señalando que

Manifiesto mi inconformidad frente al fallo de tutela de la referencia, el cual a todas luces perpetua la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa, la respetada Jueza desconoce la especial protección de que gozan las personas que por su condición de discapacidad se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, consignado en el artículo 13 Superior.

Aunado a lo anterior la orden proferida, desconoce la obligación que le asiste a las Entidades Promotoras de Salud en cuanto a la integralidad en la prestación del servicio de salud, lo cual se traduce en garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios, eliminando cualquier acción, medida o procedimiento que dificulte el acceso y la prestación de los servicios de salud.

Es por ello que el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consideró necesario exhortar a las Entidades Promotoras de Salud, a las Instituciones Prestadoras de Salud y a los afiliados al Sistema, respecto del deber que les asiste en la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad en los términos de la Ley 1618 de 2013, los cuales deben traducirse en el acceso efectivo a los servicios de salud conforme se encuentra dispuesto en la normatividad vigente.

Señala que la orden proferida por el Despacho va en contra de lo dispuesto por el marco de la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, tal como fue plasmado en la Ley 1346 de 2009, a través de la cual se incorporó en nuestra legislación la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y en contra del artículo 13 de nuestra Carta Magna, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

T-2021-00519-01

- Cédula ciudadanía accionante.
- Historia Clínica del señor JESÚS ÁNGEL ESCORCIA RODRIGUEZ.
- Informe de Neuropsicología del señor JESÚS ÁNGEL ESCORCIA RODRIGUEZ
- Formato de interconsulta a equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad.
- Declaración con fines extraprocesal de la señora DARGY ELENA RODRIGUEZ ORTEGA.
- Anexo de fallo del Juzgado 12 Penal Municipal, con funciones de garantías de Barranquilla, como precedente.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿SALUD TOTAL EPS, está vulnerando los derechos, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA, del actor por no asumir los costos del valor del transporte de JESÚS ÁNGEL ESCORCIA RODRIGUEZ, desde su residencia ubicada en el barrio Ríos de Agua Viva, Soledad, Atlántico dirección Carrera 31 # 46B-36, hacia los lugares donde recibe atención médica y terapéutica como es el caso del Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza, ubicado en dirección Carrera. 42F #82-27, Barranquilla, Atlántico, y su posterior regreso a nuestra residencia?

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como *medios* para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-259 de 2019.**

Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el

T-2021-00519-01

transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos¹, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)². En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***”³ (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018⁴. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS***” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

*i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente*⁵.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

¹ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

² Sentencia T-491 de 2018.

³ Sentencia T-491 de 2018.

⁴ Sentencia T-491 de 2018.

⁵ Sentencia T-769 de 2012.

T-2021-00519-01

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente⁶.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado⁷.

Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho⁸ pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada⁹ y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”¹⁰.

Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e) *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”¹¹.

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad,

⁶ Sentencia T-491 de 2018.

⁷ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

⁸ Sentencia T-446 de 2018.

⁹ En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.

¹¹ Sentencia T-405 de 2017.

T-2021-00519-01

por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”.

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica” (Resalta la Sala).

- **El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez.**

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

T-2021-00519-01

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

VIII. Del Caso Concreto.

T-2021-00519-01

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, del joven JESUS ANGEL ESCORCIARODRIGUEZ, quien se encuentra afiliado en SALUD a SALUD TOTAL EPS, solicita que se le conceda el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta el Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza, ubicado en dirección Carrera. 42F #82-27, Barranquilla, Atlántico, donde le practican las terapias a su menor hijo para su tratamiento de rehabilitación integral.

El Juez de primera instancia negó la protección constitucional, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba descritos.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario se observa la historia clínica del joven JESÚS ÁNGEL ESCORCIA RODRIGUEZ, de donde se concluye su estado de salud, las patologías que padece (AUTISMO ATIPICO), con diagnóstico relacionado (ESQUIZOFRENIA PARANOIDE).

Al respecto cabe anotar, que en relación al tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Ahora bien, en relación a la pretensión de la parte accionante, tenemos que aunque en principio parecería que es la actora a quien le correspondería cubrir los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde debe practicarse las citas de control y procedimientos médicos autorizados por los galenos de la EPS, se tiene como probado que aquella no cuenta con suficientes recursos para costear el traslado, y en el caso concreto el derecho fundamental a la salud le garantiza a su vez el derecho a que la EPS le proporcionara los medios correspondientes para superar esa dificultad, en virtud del criterio de *accesibilidad económica*, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Como fue expuesto en párrafos precedentes, la peticionaria afirma no tener los recursos económicos para sufragar su traslado, a la ciudad de Barranquilla, aseveración que no ha desvirtuado la EPS demandada, aunado a lo anterior, el servicio se debe suministrar en esa ciudad, por razones ajenas a la voluntad de la peticionaria, y se trata de un paciente que padece una patología de alto costo.

Aunado a lo anterior, la accionada no rindió informe para lograr demostrar que la parte accionante cuenta con la capacidad económica para poder sufragar los gastos de transporte solicitados, pues si bien se encuentra afiliado con régimen contributivo, no se logra extraer el ingreso base de liquidación para verificar los ingresos del cotizante, carga probatoria que le correspondía a la EPS accionada.

T-2021-00519-01

Con base a lo dicho anteriormente, considera el despacho encuentra vulnerado el derecho fundamental al derecho de a la SALUD, por lo tanto, se revocará el fallo de primera instancia, y se concederá el amparo solicitado a los DERECHOS FUNDAMENTALES PERSONAS DE VIDA-SALUD y DIGNIDAD HUMANA del señor JESUS ANGEL ESCORCIA RODRIGUEZ y para su protección se dispondrá ordenar a la EPS COMFACOR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a autorizar el servicio de transporte desde la residencia ubicada en el barrio Ríos de Agua Viva, Soledad, Atlántico dirección Carrera 31 # 46B-36, hacia el Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza, ubicado en dirección Carrera. 42F #82-27, Barranquilla, Atlántico, y su posterior regreso.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar a sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, y en su lugar:

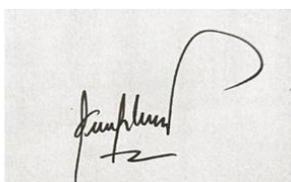
CONCEDER el amparo a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE VIDA - SALUD y DIGNIDAD HUMANA de la señora DARGY ELENA RODRIGUEZ ORTEGA, actuando como agente oficioso del joven JESUS ANGEL ESCORCIA RODRIGUEZ, en contra de SALUD TOTAL E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenar a la EPS SALUD TOTAL EPS, por intermedio de su representante legal y/o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda autorizar el servicio de transporte desde la residencia ubicada en el barrio Ríos de Agua Viva, Soledad, Atlántico dirección Carrera 31 # 46B-36, hacia el Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza, ubicado en dirección Carrera. 42F #82-27, Barranquilla, Atlántico, y su posterior regreso.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980341c8ffd7b4d8ea9624b23e58c56746209e04b37ff3d5613fd88ee430555c**

Documento generado en 06/12/2021 03:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>